

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1493/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La actora tiene el derecho al pase directo en el listado de personas candidatas como candidata para los cargos por los que pretende competir en calidad de "en funciones"?

HECHOS

1. La aspirante promovente solicitó al Senado de la República que la considerarán como candidata con pase directo, ya sea como jueza de distrito, cargo que había obtenido por concurso interno de oposición, o como magistrada de circuito, cargo que funge actualmente como secretaria en funciones en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

2. Ante la omisión de respuesta, promovió juicio de la ciudadanía y la Sala Superior **ordenó** a la Mesa Directiva del Senado dar respuesta a su solicitud.

3. En cumplimiento, el Senado determinó que no era procedente incluirla en el listado de candidaturas por pase directo, ya que no acreditó estar en funciones como jueza de distrito.

4. Inconforme con la respuesta de la autoridad, la aspirante promueve el presente juicio de la ciudadanía.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

La promovente sostiene que había acreditado su calidad de jueza de distrito con la resolución del CJF, en el cual se le había otorgado el nombramiento. Por otro lado, acreditó contar con el nombramiento como secretaria en funciones de magistrada. Además, sostiene que la respuesta del Senado es contraria al Acuerdo publicado el 13 de diciembre de 2024 en DOF.

RESUELVE

La respuesta de la Mesa Directiva del Senado se **confirma** y **revoca** en parte por lo siguiente:

La actora no cuenta con el derecho de ser postulada por pase directo para el cargo de magistrada en **DATO PROTEGIDO** Circuito.

La actora **cuenta con el derecho** a ser postulada de manera directa para el cargo de **jueza de distrito**, y el Senado **omitió atender** su planteamiento relativo a que sí este decidía que sólo tenía derecho a una candidatura como jueza de distrito se le considerara como candidata para el Juzgado de Distrito **DATO PROTEGIDO**.

La actora no debía acreditar que se encontraba en funciones como jueza de distrito, pues la Mesa Directiva era la que tenía la obligación de regular la situación de personas juzgadoras con nombramiento, pero sin adscripción. A consideración de esta Sala las personas juzgadoras sin adscripción tienen la posibilidad de decidir si participan en el proceso extraordinario en curso o hasta el siguiente en el 2027.

Se **ordena** a la Mesa Directiva que **i.** comunique a la aspirante que sí tiene derecho a ser registrada como candidata al cargo de juez de distrito dejando a salvo su derecho político-electoral a ser electa para que lo ejerza en el proceso electoral extraordinario de 2027, y **ii.** Realizar las gestiones necesarias para que INE registre a la aspirante como candidatar bajo la modalidad en funciones para el cargo de jueza de distrito que aspira.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1493/2025

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República a la solicitud de DATO PROTEGIDO, respecto a su pretensión de ser postulada de forma directa como candidata para el cargo de magistrada en Materia DATO PROTEGIDO Circuito, la cual se sustentó en que la promovente no acreditó estar “en funciones” como jueza de Distrito.

Se comparte que la promovente no tiene un derecho al pase directo a la boleta electoral para la magistratura de Circuito que pretende, pero por una razón distinta, consistente en que su nombramiento es como jueza de Distrito y, por ende, no puede acogerse a esa modalidad para postularse por un cargo judicial diverso. Sin embargo, la Mesa Directiva del Senado de la República **omitió atender** el planteamiento de la promovente relativo a que, si se determinaba que solo tenía derecho a una candidatura como jueza de Distrito, se le considerara como candidata para un Juzgado de

¹ Procede la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo por el Segundo Circuito.

En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado **debe comunicar** a la aspirante que sí tiene derecho a ser registrada como candidata al cargo de jueza de Distrito que señaló. Asimismo, debe precisársele a la promovente que, en su calidad de jueza de Distrito sin adscripción, quedan a salvo su derecho político-electoral a ser electa para que lo ejerza en el proceso electoral extraordinario de 2027, por lo que puede decidir si se acoge a la modalidad de pase directo para la elección en curso o para la siguiente.

Por tanto, si la promovente opta por contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la Mesa Directiva del Senado debe realizar las gestiones para que el Instituto Nacional Electoral registre a la aspirante como candidata, bajo la modalidad “en funciones”, para el cargo de jueza de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo por el Segundo Circuito.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	3
1. CONTEXTO DEL ASUNTO.....	4
2. ANTECEDENTES	5
3. COMPETENCIA	8
4. PROCEDENCIA	9
5. ESTUDIO DE FONDO.....	10
5.1. Planteamiento del caso	10
5.2. Marco normativo sobre la postulación por <i>pase directo</i> de las personas juzgadoras en funciones.....	11
5.3. Aplicación al caso concreto.....	18
6. EFECTOS.....	19
7. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Comité del Poder Ejecutivo:	del	Poder	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Comité del Poder Judicial:			Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
Comité del Poder Legislativo:	del	Poder	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. La promovente solicitó al Senado de la República su consideración como candidata con pase directo, pues si bien es jueza de Distrito sin adscripción, actualmente funge como secretaria en funciones de magistrada, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.
- (2) Ante la omisión de respuesta, la aspirante promovió un juicio de la ciudadanía, el cual se resolvió favorablemente por esta Sala Superior, por lo que se **ordenó** a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a su solicitud. En cumplimiento, la autoridad legislativa le envió un correo electrónico a la aspirante, en la que determinó que no era procedente su inclusión en el listado de candidaturas por pase directo, pues no acreditó encontrarse actualmente en funciones como jueza de Distrito. Ante una respuesta por parte de la aspirante, en la que insistió en que sí se encontraba “en funciones”, el personal de la Mesa Directiva del Senado mandó un segundo correo reiterando su decisión.
- (3) La aspirante promueve este juicio reclamando que fue indebido que la Mesa Directiva le negara su derecho de pase directo a la boleta electoral, ya que

sí acreditó su carácter de persona juzgadora “en funciones”, sumado a que se contraviene el Acuerdo emitido el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se reconocieron los derechos adquiridos de las personas con nombramiento de juzgadoras, pero sin adscripción.

- (4) En consecuencia, una vez acreditados los requisitos de procedencia, esta Sala Superior se abocará a determinar si, en el caso, el derecho político-electoral a ser electas de la promovente –como jueza de Distrito con nombramiento, pero sin adscripción– tiene el alcance para que se ordene su registro como candidata “en funciones” para el cargo que pretende.

2. ANTECEDENTES

- (5) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la controversia, los cuales se identifican a partir del expediente principal del asunto y de otros hechos que se califican como notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (6) **2.1. Designación como jueza de Distrito.** Con base en la ejecutoria de un recurso de revisión administrativa por parte del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **DATO PROTEGIDO** obtuvo un puntaje mayor que el último lugar de las vencedoras del Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial². Por tanto, se le tomó protesta como jueza de distrito el once de septiembre de dos mil veinticuatro.
- (7) **2.2. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

² Con respaldo en el aviso publicado en el DOF el **DATO PROTEGIDO** de dos mil veinticuatro.

³ En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

- (8) **2.3. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras⁴.
- (9) **2.4. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (10) **2.5. Convocatorias de los poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras⁵.
- (11) **2.6. Publicación del Acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un acuerdo en el DOF, en el que determinó que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros supuestos, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por “pase directo” para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025⁶. Al respecto, se precisó que la manifestación de la persona juzgadora para ser incorporada a la boleta electoral debía ser remitida a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco ante el Senado.
- (12) **2.7. Solicitud.** La promovente **DATO PROTEGIDO** presentó electrónicamente (treinta de diciembre de dos mil veinticuatro) y de forma física (cuatro de enero de dos mil veinticinco), ante la Mesa Directiva del

⁴ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁵ Disponible en:

<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0>.

⁶ Véase en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0

Senado de la República, una solicitud de pase directo a la boleta electoral, en los siguientes términos: *i)* como candidata para el cargo de Magistrada de Circuito en un Tribunal Colegiado Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, pues en ese momento se desempeñaba como secretaria en funciones de magistrada adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; *ii)* de estimarse que solo tiene derecho a una candidatura de jueza de Distrito, se le considere para un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Segundo Circuito, y *iii)* se dejen a salvo sus derechos político-electorales como jueza de Distrito sin adscripción, para que los pueda hacer valer en la elección extraordinaria de 2027.

- (13) **2.8. Envío del listado de personas candidatas.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Senado de la República envió al INE el listado de las personas candidatas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación a renovarse en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. El quince de febrero siguiente remitió un listado actualizado.
- (14) **2.9. Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, se publicó en el portal de la página electrónica oficial del INE la versión pública actualizada del listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁷.
- (15) **2.10. Primer juicio de la ciudadanía y resolución.** El dieciocho de febrero de este año, **DATO PROTEGIDO** promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la **omisión del Senado de la República de dar respuesta a su solicitud de postulación por pase directo a la boleta electoral**. El asunto se registró con el número de expediente **SUP-JDC-1314/2025** y se turnó al magistrado Fuentes Barrera.
- (16) En la sesión pública celebrada el veinte de febrero siguiente, esta Sala Superior dictó la **Sentencia SUP-JDC-1314/2025 y acumulados**, en la que declaró existentes las omisiones reclamadas, por lo que ordenó a la Mesa

⁷ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf.

Directiva del Senado de la República las solicitudes formuladas por las actoras.

- (17) **2.11. Respuestas a la solicitud.** En acatamiento de la sentencia identificada en el punto previo, el personal de la Mesa Directiva del Senado de la República envió un correo electrónico a **DATO PROTEGIDO**, en el que se le comunicó que no había acreditado que en ese momento se encontrara en funciones como jueza de Distrito, por lo que no era procedente su inclusión en el listado de candidaturas por pase directo. El mismo día, la ciudadana respondió insistiendo que sí se encontraba en funciones, para lo cual adjuntó un oficio y precisó que ya lo había hecho saber.
- (18) El veintisiete de febrero, el personal de la Mesa Directiva del Senado de la República mandó un segundo correo electrónico, en el cual reiteró la negativa a la solicitud de registro.
- (19) **2.12. Segundo juicio de la ciudadanía y trámite.** El veintiocho de febrero siguiente, **DATO PROTEGIDO** promovió un juicio de la ciudadanía en contra de las respuestas remitidas por la Mesa Directiva del Senado respecto a su manifestación.
- (20) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó que el asunto se registrara con el expediente **SUP-JDC-1493/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite legal correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, pues una aspirante, en su carácter de jueza de distrito con nombramiento pendiente de adscripción, controvierte las respuestas, en sentido negativo, de la Mesa Directiva del Senado de la República respecto a su solicitud de ser postulada como candidata por pase directo para uno

de los cargos jurisdiccionales a renovar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁸.

4. PROCEDENCIA

- (22) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.
- (23) **4.1. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma digital de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, aunado a que se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (24) **4.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito. La actora reclama las respuestas negativas a su solicitud de postulación por pase directo, emitidas en acatamiento a la **Sentencia SUP-JDC-1314/2025 y acumulados**, las cuales se hicieron del conocimiento los días veinticuatro y veintisiete de febrero. Por tanto, como la demanda se presentó el veintiocho de febrero siguiente, se concluye que el juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁹.
- (25) **4.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la persona demandante comparece por su propio derecho y acredita su carácter como jueza de Distrito con nombramiento y sin adscripción, así como secretaria en funciones de magistrada de Circuito, con lo que se respalda su premisa para sostener que tiene el derecho de ser considerada como candidata a personas juzgadoras “en funciones” o con pase directo a la boleta electoral para los cargos que pretende, por lo que fueron irregulares las respuestas de la autoridad.

⁸ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución general; 251, 253, fracciones III y IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios.

- (26) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (27) La promovente logró su nombramiento como jueza de Distrito en el marco del Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial Sin embargo, al momento en que se concretó la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y una vez iniciado el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aún no se les había asignado la adscripción en la que ejercerían su encargo.
- (28) El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la promovente recibió el **Oficio SEADS/3830/2024**, a través del cual se le informó la decisión del pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria del propio día, consistente en su designación, como secretaria en funciones de magistrada, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. En consecuencia y de manera oportuna, la promovente solicitó su registro como candidata “en funciones” con pase directo, para el puesto de magistrada de Circuito que estaba desempeñando o, en su defecto, para un puesto de jueza de Distrito.
- (29) Sin embargo, el Senado de la República le respondió que no tenía derecho de pase directo, puesto que no comprobó que se encontraba en funciones como jueza de Distrito. Por tanto, esta Sala Superior debe decidir si la actora efectivamente tienen el derecho de aparecer en el listado como candidata para los cargos por los que pretende competir con la calidad de “en funciones”, de manera que se incorpore dicha postulación en la boleta electoral.

5.2. Marco normativo sobre la postulación por *pase directo* de las personas juzgadoras en funciones

(30) En el artículo 96 de la Constitución general se contemplan las siguientes bases sobre los mecanismos para la postulación de candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación:

- La elección de la totalidad de cargos judiciales se celebrará de manera coincidente con las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
- Los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:
 - Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia): hasta tres aspirantes por cargo.
 - Poder Legislativo: hasta tres aspirantes por cargo.
 - Cámara de Diputaciones: una aspirante.
 - Senado de la República: dos aspirantes.
 - Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): hasta tres aspirantes por cargo.
 - Magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito: cada uno de los poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo.
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia).
 - Poder Legislativo:
 - Cámara de Diputaciones: una aspirante por cargo.
 - Senado de la República: una aspirante por cargo.
 - Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

- Los Comités de Evaluación integrarán un **listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo** en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; **y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo** tratándose de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.
 - Ese listado se depurará mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. El listado se debe remitir a la autoridad que representa a cada poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
 - El Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.
 - **Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.**
 - Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
 - **El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos jurisdiccionales al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.**
- (31) En el régimen transitorio para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se reitera la regla consistente en que **las personas que se encuentren en funciones en los cargos respectivos serán incorporadas a los listados para participar, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.**
- (32) Del diseño constitucional se desprende que hay dos formas de competir en la elección judicial (y, específicamente, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025), y estas son: **i)** pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretenden ser electas para el mismo cargo que desempeñan, y **ii)** postulación a través de los Comités de Evaluación. Cada una de estas modalidades persigue la finalidad de que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

(33) Durante el transcurso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, esta Sala Superior **tuvo por demostrada una omisión** de regular la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o que desempeñaban los cargos “en funciones” o de forma interina, a través de la sentencia **SUP-JDC-1144/2024 y acumulados**¹⁰. En concreto, se razonó lo siguiente:

- El *acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso* no establece con claridad si las personas juzgadoras sin adscripción o en funciones pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.
- Debe reconocerse que hay personas que rindieron protesta en su cargo y ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no han podido ejercer materialmente el cargo. Ese supuesto no está contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial, ni en la convocatoria o el acuerdo impugnado.
- Las personas juzgadoras promoventes que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo en la judicatura federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.
- La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria únicamente contemplaron la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
- Por tanto, **las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Ese vacío normativo debe atenderse considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.**
- En ese contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo –en ejercicio de su potestad soberana– defina la situación jurídica de

¹⁰ Dictada en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula al Senado de la República para que –en uso de sus atribuciones constitucionales– emita la regulación correspondiente.

- En ese sentido, se **determina fundada la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y se vincula a la Cámara de Senadurías para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.**

(34) En acatamiento a dicha sentencia y considerando las peticiones formuladas por diversas personas aspirantes, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF un acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en el que reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, en los siguientes términos:

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DEDIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE PERSONAS

JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS

[...]

CONSIDERANDO

[...]

XI. Que, el Comité de Evaluación, a consulta expresa de la Mesa Directiva, ha emitido opiniones en el sentido de facilitar que las personas juzgadoras que han resultado vencedoras en concursos y que han rendido protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que hayan sido o no adscritas de manera permanente o interina, tienen derecho a pase automático a la boleta de la elección para el año 2025;

[...]

ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.

(Énfasis añadido).

- (35) En consecuencia, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas las personas que satisficieran dos condiciones:
- i)* Haber resultado vencedoras en un concurso de oposición como juzgadoras de Distrito o magistraturas de Circuito, aunque a la fecha no se les hubiese asignado una adscripción, y
 - ii)* Haber solicitado ante el Senado de la República su incorporación a dicho listado a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco.
- (36) La modalidad de postulación por pase directo asume una presunción sobre la idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo, por lo que se le concede la oportunidad de ser ratificada por el electorado. El pase directo implica un reconocimiento sobre su experiencia y conocimiento técnico e, incluso, puede dimensionarse como un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su desempeño. Por tanto, esta modalidad asegura que las personas juzgadoras en funciones serán postuladas, lo que hace innecesario que busquen esa misma finalidad a través de los procedimientos organizados por los Comités Evaluadores.
- (37) Tal como se ha razonado, para que las personas juzgadoras puedan acogerse a su derecho de ser postuladas en forma automática por encontrarse “en funciones” al cierre de la convocatoria, resultaba necesario:
- i)* que no declinaran su candidatura, por lo que debían manifestar su intención de ser postuladas, y *ii)* que no pretendieran ser postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.
- (38) En ese sentido, **tratándose de las personas juzgadoras con nombramiento, pero sin adscripción**, como en sentido estricto no se encuentran “en funciones”, si toman libremente la decisión de participar y ser registradas como candidatas a través de los procedimientos instaurados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, **entonces**

renuncian implícitamente a su derecho de ser postuladas de forma directa.

- (39) Por una parte, el registro directo de la candidatura por parte del INE se torna innecesario si la persona juzgadora ya alcanzó su pretensión de ser postulada al menos por alguno de los poderes de la Unión. Por otra, debe reiterarse que el segundo párrafo de la fracción III del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución solo precisa que “[l]as personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”.
- (40) Este enunciado supone que –en sentido inverso– es jurídicamente inviable que las personas que logren una candidatura mediante uno o más de los poderes de la Unión también sean registradas de forma directa como personas juzgadoras “en funciones”, puesto que la disposición constitucional no reconoce esa posibilidad de ser postulada simultáneamente a través de las dos modalidades existentes. El precepto reconoce que lo ordinario no es que una persona ostente varias postulaciones para el mismo cargo, de ahí que el Constituyente Permanente haya considerado pertinente una aclaración expresa sobre dicha posibilidad, lo que refuerza que tiene un carácter excepcional.
- (41) El derecho de la ciudadanía a ser elegida, reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución general¹¹; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”¹³.

¹¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹² **Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]

¹³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.

- (42) En consecuencia, el derecho político-electoral a ser votado de las personas juzgadoras se garantiza debidamente por el modelo constitucional, al prever el registro automático de su candidatura en la boleta. Sin embargo, en el supuesto de que decidan someterse voluntariamente a los procedimientos de evaluación por uno o más de los poderes de la Unión y logren el registro de su candidatura, se vuelve innecesario que también se le considere como una de las candidaturas registradas como “en funciones”, puesto que ya alcanzaron su pretensión de competir por el cargo judicial al que aspiran.
- (43) El modelo constitucional no tutela la pretensión de que una persona juzgadora sea registrada como candidata por pase directo simultáneamente con su postulación por el mismo cargo por uno o más de los poderes de la Unión. En otras palabras, el derecho a ser votado supone que se garantice la posibilidad de ser postulado en condiciones de igualdad y equidad, pero no tiene el alcance de que la persona necesariamente aparezca en la boleta electoral tantas veces como sea posible.
- (44) También cabe destacar que en el **considerando 37** del Acuerdo INE/CG51/2025, relativo a la aprobación del diseño y la impresión de las boletas para magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito del proceso electoral extraordinario 2024-2025, se establece que “en caso de que una candidatura haya recibido la postulación de más de uno de los Poderes de la Unión, se enlistará una sola vez y se indicará, con la nomenclatura establecida, los Poderes que la postulan”.
- (45) La circunstancia de que otras candidaturas sean postuladas simultáneamente por diversos poderes y con calidad de “en funciones” no se traduce necesariamente en una ventaja electoral. Esto depende de variables políticas y socioculturales que, por su naturaleza, no pueden ser evaluadas en términos jurídicos. Con base en las razones desarrolladas, esta Sala Superior valorará la pretensión de la promovente de ser postulada como candidata “en funciones” o con pase directo a la luz de su situación particular.

5.3. Aplicación al caso concreto

- (46) La promovente acreditó su calidad de jueza de Distrito, a partir de la resolución de un recurso de revisión administrativa por parte del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se le otorgó el nombramiento respectivo el once de septiembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, en el pasado mes de octubre se le otorgó un nombramiento como **secretaria en funciones de magistrada**, adscrita al Tercer Tribunal Colegiado **DATO PROTEGIDO**
- (47) En ese sentido, si bien aún no se le asignaba administrativamente una adscripción para el desempeño de su encargo, de conformidad con la reforma constitucional en materia del Poder Judicial y del acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, la promovente tenía –en principio– el derecho a ser postulada de manera directa para el cargo que ostentaba; es decir, como jueza de Distrito.
- (48) En consecuencia, esta Sala Superior comparte la consideración de la Mesa Directiva del Senado de la República, en el sentido de que la promovente no tenía el derecho de postulación por pase directo para el cargo de magistrada en Materia **DATO PROTEGIDO** Circuito, pero por una razón distinta a la establecida en las respuestas impugnadas, consistente en que su nombramiento es como jueza de Distrito y, por ende, no puede acogerse a esa modalidad para postularse por un cargo judicial diverso.
- (49) Sin embargo, conforme a lo razonado previamente, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República **omitió atender** el planteamiento de la promovente relativo a que, si se decidía que solo tenía derecho a una candidatura como jueza de Distrito, se le considerara como candidata para un Juzgado de Distrito en Materias **DATO PROTEGIDO** por el Segundo Circuito.
- (50) Opuestamente a lo considerado en las respuestas del Senado, la promovente no debía acreditar que se encontraba específicamente en funciones como jueza de Distrito, pues esta Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva que regulara la situación de las personas juzgadoras con

nombramiento, pero sin adscripción; de manera que estuvieran en posibilidad de ejercer su derecho político-electoral a ser electas.

- (51) Por lo razonado, la Mesa Directiva del Senado **debe comunicar** a la aspirante que sí tiene derecho a ser registrada como candidata al cargo de jueza de Distrito que señaló. Por lo que hace a la solicitud de que se dejen a salvo los derechos político-electorales de la promovente para que los ejerza en la elección extraordinaria de 2027, esta Sala Superior considera que las personas juzgadoras sin adscripción tienen la posibilidad de decidir si participan en el proceso extraordinario en curso o hasta la siguiente.
- (52) En consecuencia, el Senado también debe precisar a la promovente que, en su calidad de jueza de Distrito sin adscripción, quedan a salvo su derecho político-electoral a ser electa para que lo ejerza en el proceso electoral extraordinario de 2027, por lo que puede decidir si se acoge a la modalidad de pase directo para la elección en curso o para la siguiente.
- (53) Por tanto, si la promovente opta por contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la Mesa Directiva del Senado debe realizar las gestiones para que el INE registre a la aspirante como candidata, bajo la modalidad "en funciones", para el cargo de jueza de Distrito en **DATO PROTEGIDO** Segundo Circuito.
- (54) Con base en las consideraciones expuestas, se califican esencialmente **fundados** los agravios de la promovente.

6. EFECTOS

- (55) Esta Sala Superior **confirma** las respuestas de la Mesa Directiva del Senado de la República, por cuanto a la negativa de que la promovente sea postulada como candidata por pase directo para el cargo de magistrada en Materia **DATO PROTEGIDO** Circuito.
- (56) Sin embargo, las **revoca** respecto a la negativa de ser considerada como candidata a jueza de Distrito, para los efectos que se detallan a continuación:

- La Mesa Directiva del Senado debe informar a la promovente, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de esta ejecutoria, que sí tiene el derecho de ser registrada como candidata de forma automática para el cargo de jueza de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo por el Segundo Circuito.
- En la misma comunicación, debe explicarle que tiene la libertad de decidir si participa en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 o en la elección a celebrarse en el año 2027, requiriéndole que le informe, en un breve término, su determinación.
- Si la promovente elige contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la Mesa Directiva del Senado de la República debe realizar las gestiones para que el Instituto Nacional Electoral registre su candidatura.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** las respuestas de la Mesa Directiva del Senado de la República, para los efectos precisados en el **apartado 6** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.